



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



CON COPIA DE RESOLUCION
AUTORIZADA ADJUNTA

CEDULA DE NOTIFICACION.

Doctores: Antonio E. CARABIO - Susana VILLEGAS
Domicilio Constituido: Martin y Omar 339 - San Isidro
Notifico a Ud. de lo dispuesto en el **expte. n° 934** caratulado:
**"COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO S/ HABEAS
CORPUS EN FAVOR DE LOS DETENIDOS ALOJADOS EN
LA D.D.I. SAN ISIDRO**, en trámite por ante el Juzgado Garantías
N° 4 del Departamento Judicial San Isidro, a cargo del Dr. Esteban
E. Rossignoli, Secretaría única a mi cargo, en cuanto S.S. dispuso:
*"///Isidro, 27 de febrero de 2013.- AUTOS Y VISTOS:.. Y
CONSIDERANDO:... RESUELVO: I) NO HACER LUGAR al
recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Dr. Antonio Edgardo
Carabio y por la Dra. Susana Villegas, en su carácter de
Presidente y Secretaria respectivamente, del Colegio de Abogados
del Departamento Judicial de San Isidro, por los motivos
expuestos en los considerandos (arts. 23, 405 segundo párrafo, 20
inc. 1ro. párrafo 2do. de la Constitución de la Provincia de Buenos
Aires y 18 de la Constitución Nacional).- II) HACER SABER al
Sr. Titular de la Delegación Departamental de Investigaciones de
San Isidro, que deberán adoptarse los recaudos pertinentes, a fin*

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

5/3/2013
11:40
c/c



que las personas que sean allí alojadas no excedan los tiempos previstos para el alojamiento en dependencias policiales, debiendo en tal caso canalizar cada situación particular ante el Juez que entienda en el proceso respectivo. - **III) LIBRESE** oficio al Comité local de Seguimiento Permanente de los lugares de alojamiento de personas privadas de la libertad y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las personas privadas de la Libertad de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poner en conocimiento de lo actuado, con copia certificada de la totalidad de las actuaciones (art. 8 del AC. 3415 de la S.C.B.A.)... Firmado: Esteban E. Rossignoli. Juez.; Ante mí. Sebastián D. Luján. Secretario.-"; adjuntándose una copia autorizada de dicho auto.-

-----QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.-----

Para su diligenciamiento pase la presente a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de San Isidro, y practíquese la misma con estricta observancia de lo establecido en el **art. 126 del C.P.P.-**

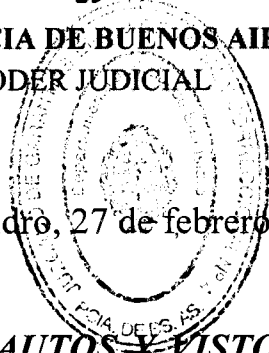
- Secretaria, 27 de febrero de 2013.-

SEBASTIAN D. LUJAN
SECRETARIO

COMITÉ LOCAL DE SEGUIMIENTO PERMANENTE DE LOS LUGARES DE ALOJAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	
MARTÍN Y OMAR 309 SAN ISIDRO	
FECHA: 5.3.13	HORA: 11:40
Nº DE ENTRADA:	185763
AREA:	Consejo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



San Isidro, 27 de febrero de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente acción de Habeas Corpus registrada bajo n° 934 de éste Juzgado de Garantías n° 4, caratulada "*COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO S/ HABEAS CORPUS EN FAVOR DE LOS DETENIDOS ALOJADOS EN LA D.D.I. DE SAN ISIDRO*".-

Y CONSIDERANDO:

Se inician las presentes actuaciones en virtud de la presentación realizada por el Dr. Antonio Edgardo Carabio y por la Dra. Susana Villegas, en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, del Colegio de Abogados de este Departamento Judicial de San Isidro.-

En tal ocasión, los mencionados letrados interpusieron una acción de Habeas Corpus, por considerar que "*...las personas actualmente detenidas en el calabozo de la Dirección Departamental de Investigaciones de San Isidro, señores Víctor Hugo Acuña, Enrique Esteban Varela, Daniel Alberto Viera, Carlos Fabián Viera, Ysmael Benitez, Ariel Armando Rios y Fernando Esteban Berdecegar, se encuentran alojados a pesar que las instalaciones de esa dependencia no cuentan con la más mínimas condiciones de salubridad, seguridad e higiene que las normas que se citan en este libelo, expresamente así lo*



establecen...".-

Sostuvieron los presentantes, que el Colegio que representan hace tiempo concurre a las visitas que los respectivos Magistrados realizan en cárceles o comisarías, ello de acuerdo a lo establecido en las acordadas n° 3118 y 3415 de la Suprema Corte de Justicia de esta provincia.

En particular, respecto de la dependencia objeto de la presente, se realizaron visitas en tres oportunidades, mas precisamente los días 11 de mayo y 17 de agosto del año 2011 y 5 de febrero del corriente año.

Manifiesta que en las dos primeras oportunidades ya se detectaron serias deficiencias edilicias en los calabozos que sin duda agravan las condiciones de detención de las personas allí alojadas. En tal sentido, agrega que transcurridos casi dos años de realizada la primer visita, las deficiencias apuntadas no fueron subsanadas pese a haberle dado intervención de ello a las autoridades pertinentes.

Concluye que se da en el caso el supuesto previsto en el art. 405 segundo párrafo del ordenamiento de forma, en atención a las condiciones de los calabozos de tal dependencia.

Solicita a partir de ello, la clausura de tal lugar de detención y el traslado de las personas allí alojadas a lugares que resguarden la dignidad humana, con comunicación a las dependencias a cuya disposición se encuentren y a los organismos correspondientes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Se agrega como anexo, copias de los informes mencionados, los cuales han sido labrados por el Dr. Hernán D. A. Asencio.

Del informe realizado respecto de la visita del día 11 de mayo de 2011 se desprenden, en síntesis, las siguientes conclusiones: las personas allí alojadas no poseen lugares de privacidad, el poco espacio en el que se encuentran torna propicio el ambiente para la eventual propagación de enfermedades, se carece de actividades de recreación, los visitas de familiares se realizan en condiciones deficientes (una vez por semana, a través de un vidrio).

Luego, del informe practicado en el marco de la visita llevada a cabo el 17 de agosto de 2011 surgen, en lo esencial, las siguientes conclusiones: en cuanto a la situación edilicia, los calabozos carecen de luz natural y de vista al exterior; son excesivamente húmedos; al margen de resultar lúgubres y deprimentes; carecen de calefacción en invierno y de ventilación en verano; el aire que se respira se encuentra viciado; no existe un lugar con un mínimo de privacidad en el que puedan desarrollarse las visitas, las que además resultan excesivamente esporádicas y nunca de contacto; se carece de un lugar apropiado para la realización de las entrevistas profesionales.

Respecto a la seguridad del lugar, se carece de salidas de emergencia; no hay sistema contra incendios; los encargados de la seguridad no tienen posibilidad de controlar los movimientos de la



población.

En lo atinente a la situación sanitaria, no hay atención médica constante; el hacinamiento es proclive a que en caso de enfermedad infecto contagiosa la misma se propague; para el caso de emergencias los internos solo pueden ser atendidos en el Hospital de San Fernando, el cual consideran, se encuentra lejos de la dependencia.

Ante la situación planteada, el Suscripto dispuso como primera medida, la certificación por parte del Actuario de esta sede, respecto de la situación de las personas mencionadas en la presentación reseñada.

Ante ello se estableció, tal como emerge del informe obrante a fojas 22/23, que de la totalidad de los detenidos señalados por los presentantes, únicamente Esteban Berdecegar se encuentra actualmente alojado en la dependencia, mientras que Víctor Hugo Acuña, Enrique Esteban Varela, Daniel Alberto Viera, Carlos Fabián Viera, Ysmael Benitez y Ariel Armando Rios, ya no se encontraban a la fecha alojados en tal ámbito, pues habían sido trasladados a Unidades Penitenciarias.

Sin perjuicio de ello, se estableció que en el lugar se encontraban detenidas otras cinco personas -sumadas al interno Berdecegar- lo que demostraba un total de seis personas en total. Sin perjuicio de ello, en el día de ayer se certificó que Néstor López, a disposición del Juzgado de Garantías n° 3 Deptal. obtuvo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL




su libertad.

Por ende, se procedió a certificar los órganos jurisdiccionales a disposición de quienes se hallaban tanto las personas mencionadas en la presentación de Habeas Corpus, como quienes se encontraban alojados en la dependencia al momento de la presentación.

Una vez cumplido ello, se dio intervención a cada uno de los Magistrados a cuya disposición se encontraban tales personas, esto es, respecto de quienes se interpusiera la acción en trato, como de aquellos que actualmente se albergan en la D.D.I. de San Isidro; ello habida cuenta que, de acuerdo a lo sostenido por la Suprema Corte de esta provincia, es el Juez a disposición de quien se encuentra el causante quien debe entender en definitiva en la acción de habeas corpus interpuesta en su favor (LM 6 RSI-6- 00 I 9-6-2000, "Candia, Raquel Liliana s/ Habeas Corpus").-

Sin perjuicio de ello y en atención al tenor de la presentación bajo análisis, procedí a constituirme en la sede de la Dirección Departamental de Investigaciones de San Isidro, a los fines de realizar una inspección del lugar destinado al alojamiento de personas detenidas, tal como surge del acta obrante a fojas 33/34, pudiendo verificar las circunstancias que a continuación paso a exponer.

En lo relativo a la infraestructura del lugar, se observó que el mismo cuenta con un espacio común para todos los detenidos -los



cuales a la fecha de la visita, conforme lo ya señalado, eran seis- y luego tres celdas separadas, siendo que dos de ellas eran utilizadas para dormir, las cuales contaban con sistema de ventilación en sus respectivos techos; asimismo, cada una posee un baño con ducha y provisión de agua fría y caliente. La restante celda era utilizada por los internos como cocina y lugar de guarda de sus pertenencias y de los efectos comunes.

En relación al espacio, no se observó situación alguna de sobrepoblación o hacinamiento siendo que, por el contrario, existían otras celdas que al momento de la inspección no eran utilizadas, por no ser necesario ante la cantidad de personas detenidas, destacando en tal sentido que el lugar prevé la posibilidad de alojar hasta dieciocho personas.

Por otra parte, el sector de calabozos se encontraba en buenas condiciones de limpieza, no se advirtió mal olor ni humedad. En tal sentido, las personas detenidas únicamente me manifestaron que en ocasión de producirse una lluvia muy intensa, ingresó un poco de agua por una parte del techo de una de las celdas, sin que tal situación haya pasado a mayores.

En cuanto a la alimentación, las personas detenidas me manifestaron encontrarse conformes tanto en lo relativo a la calidad, como a la cantidad de alimentos recibidos. Me expusieron que los mismos son provistos por una empresa que les entrega, por solicitud de los propios detenidos, las materias primas para la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL




producción de los alimentos, los cuales son elaborados por ellos mismos.

Respecto al aseguramiento de los vínculos de los detenidos con sus familias, se encuentran previstas las visitas una vez por semana, contando con la posibilidad de una hora aproximada por cada persona, ocasión en la que la reunión con los familiares se realiza a través de un vidrio; ninguno de los detenidos me manifestó inconveniente alguno respecto de tal régimen.

Por otra parte, tanto las personas detenidas, como el titular de la dependencia, fueron coincidentes en señalarme que la convivencia entre los internos era buena y que no se habían registrado problemas entre los mismos.

En lo atinente a la vigilancia, se cuenta con una habitación que se sitúa al ingresar al calabozo, donde se encuentra el personal policial encargado de la custodia, quien desde esa posición puede visualizar las celdas habitadas y parte del espacio común. Mas allá de eso, el lugar cuenta con dos cámaras de video, las cuales se pueden visualizar en el sector de ingreso de la dependencia. Las mismas funcionan correctamente, conforme fue verificado por el Suscripto.

Por otra parte, se señaló que tanto los colchones como las almohadas brindados a quienes se encuentran allí alojados son ignífugos y además se cuenta con los matafuegos correspondientes. Se verificó que el sector de calabozos no cuenta con salida de



emergencia, sin perjuicio de lo cual la proximidad con el sector del imaginaria permite considerar que en caso de producirse una situación de emergencia éste podrá intervenir en forma inmediata.

Mas allá de las constataciones fácticas que han sido desarrolladas, el Suscripto mantuvo una entrevista personal con cada una de las personas allí alojadas, siendo todas ellas coincidentes en destacar que no poseían inconveniente alguno en lo que respecta al lugar de detención; en tal sentido, únicamente dos de los detenidos me solicitaron que le haga saber al Magistrado interviniente en sus respectivos procesos, su deseo de ser realojados en una dependencia policial mas cercana a su domicilio, ello con el objeto de facilitar el traslado de sus familiares los días de visitas.

En cuanto a la situación médica de los imputados, se constató que las personas alojadas en la dependencia policial no poseían problemas de salud que requirieran atención médica; por otra parte nos fue señalado que los mismos eran revisados por un médico una vez por semana y que, ante otras eventualidades, estos eran trasladados al Hospital de San Fernando.

Sin embargo, en lo relacionado con la iluminación del lugar, se constató que efectivamente tal como señalan los presentantes en su escrito y conforme surge de los informes adunados, tanto el sector común como las celdas que alojan a los detenidos, no cuentan con ningún tipo de ingreso de luz natural.




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El art. 405 de nuestro ordenamiento procesal penal, en consonancia con lo dispuesto en el art. 20 inc. 1º párrafo 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 18 de la Constitución Nacional, establece que "*...la petición de Habeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal...También corresponderá en caso de agravamiento de las condiciones de detención...*".

Entonces, a partir de las cuestiones que han sido desarrolladas en la presentación inicial como así también las que han sido expuestas a lo largo de la presente resolución, infiero que no se verifica respecto del lugar sobre el cual se ha interpuesto la presente acción un posible agravamiento en las condiciones de detención de las personas que se encuentran alojadas a la fecha o de aquellas que eventualmente sean allí conducidas a futuro, por lo que corresponde el rechazo de la presentación; temperamento que será adoptado, más allá de las decisiones que eventualmente puedan tomar los Magistrados intervinientes respecto de cada persona detenida en particular, y sin perjuicio incluso, de las salvedades que efectuaré a continuación en relación a circunstancias puntuales que sí he verificado en ocasión de concurrir a la dependencia policial ya indicada.-

Así las cosas, cierto es que a partir de las deficiencias



observadas en punto a inexistencia de luz natural, se evidencia que resulta desaconsejable la permanencia de personas en el lugar, por lapsos de tiempo prolongados.

Es importante remarcar sobre esta cuestión, que las dependencias policiales únicamente deben albergar a personas detenidas en forma transitoria, hasta tanto el órgano jurisdiccional interviniente ordene su traslado a una Unidad Penitenciaria; esto en concordancia con el estandar trazado por el derecho constitucional e internacional, receptado por la S.C.J.B.A. en autos P.83.909 caratulados: "Verbitsky, H. s/ habeas corpus colectivo", y a cuyos lineamientos se viene adecuando la política de ejecución de la privación de la libertad ambulatoria en la Provincia de Buenos Aires.

Entonces, mas allá de no haberse constatado en el caso particular, que ninguna de las personas actualmente alojadas en la sede policial excedieran estos parámetros temporales (pues todos ellos habrían ingresado a la dependencia en el presente mes, conforme se desprende de la planilla entregada por el titular de la dependencia), he de hacerle saber al Sr. Titular de la Dirección Departamental de Investigaciones de San Isidro, que las personas que sean allí alojadas no podrán exceder en tal lugar los tiempos previstos para el alojamiento en dependencias policiales, debiendo en tal caso canalizar tal situación ante el Juez que entienda en el proceso respectivo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Para finalizar, corresponde extraer copias de lo actuado en la presente y remitir las mismas a conocimiento del Comité Local de Seguimiento Permanente de lugares de alojamiento de personas privadas de la libertad y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia, ello conforme lo establecido en el art. 8 de la resolución n° 3415-

Por todo lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Dr. Antonio Edgardo Carabio y por la Dra. Susana Villegas, en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro, por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 23, 405 segundo párrafo, 20 inc. 1ro. párrafo 2do. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 18 de la Constitución Nacional).-

II) HACER SABER al Sr. Titular de la Delegación Departamental de Investigaciones de San Isidro, que deberán adoptarse los recaudos pertinentes, a fin que las personas que sean allí alojadas no excedan los tiempos previstos para el alojamiento en dependencias policiales, debiendo en tal caso canalizar cada situación particular ante el Juez que entienda en el proceso respectivo.

III) LIBRESE oficio al Comité local de Seguimiento



Permanente de los lugares de alojamiento de personas privadas de la libertad y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las personas privadas de la Libertad de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poner en conocimiento de lo actuado, con copia certificada de la totalidad de las actuaciones (art. 8 del AC. 3415 de la S.C.B.A.).

Regístrese, notifíquese al Sr. Agente Fiscal y a los presentantes mediante cédula al domicilio constituido; firme o consentido, archívese por secretaría.-

ANTE MI

SEBASTIAN D. LUJAN
SECRETARIO

Se libraron oficios y cédula. CONSTE.-